

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-08-1997

Título: POR LA QUE SE CREAN LAS JUNTAS EDUCATIVAS REGIONALES Y LAS JUNTAS EDUCATIVAS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23346

Publicada el: 02-08-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.008

Rollo: 154

Posición: 2017



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 2 DE AGOSTO DE 1997

Nº23,346

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 28

(De 1º de agosto de 1997)

" POR LA QUE SE CREAN LAS JUNTAS EDUCATIVAS REGIONALES Y LAS JUNTAS EDUCATIVAS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO No. 365-R-145

(De 30 de julio de 1997)

" REFORMESE EL ARTICULO PRIMERO DEL RESUELTO Nº 633-R-194 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996." PAG. 2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 47

(De 27 de mayo de 1997)

" CONTRATO ENTRE LA NACION Y LA SOCIEDAD CORPORACION DE COSTAS TROPICALES, PANAMA & COLON, S.A.." PAG. 9

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION No. 122

(De 28 de julio de 1997)

" PONER A DISPOSICION DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA SU USO Y ADMINISTRACION, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL NUMERO DE FINCA 18053, TOMO 1627, FOLIO 210, PROPIEDAD DE LA NACION." PAG. 18

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO

ACUERDO MUNICIPAL No. 4

(De 30 de mayo de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASPASA A TITULO DE DONACION UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL AL MINISTERIO DE SALUD." PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 28

(De 1º de agosto de 1997)

Por la que se Crean las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares y se Dictan otras Disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean las juntas educativas regionales y las juntas educativas escolares, como instituciones dependientes administrativa y financieramente del Ministerio de Educación, pero con plena autonomía funcional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

El Ministerio de Educación podrá establecer juntas educativas regionales integradas por una o varias regiones escolares, de acuerdo con las condiciones de éstas. De igual forma podrá establecer juntas educativas escolares, integradas por uno o varios centros escolares, de acuerdo con las condiciones de éstos.

Las juntas educativas regionales tendrán su sede en la dirección regional de educación escogida y las juntas educativas escolares en los respectivos centros educativos.

Parágrafo. Una vez verificada la efectividad y eficiencia de las juntas educativas regionales, a través del Sistema Nacional de Evaluación, y cuando se den las condiciones en los centros educativos, las juntas educativas regionales iniciarán su proceso de descentralización hacia las juntas educativas escolares.

Artículo 2. Las juntas educativas regionales estarán integradas por un representante del Órgano Ejecutivo; tres representantes de los educadores, dos del primer nivel y uno del segundo nivel de enseñanza; dos representantes de los padres de familia, uno por cada nivel de enseñanza; y dos representantes de la comunidad, propuestos por asociaciones cívicas, eclesíásticas, obreras, empresariales u otros grupos organizados de la sociedad civil.

El presidente de la junta educativa regional será elegido entre sus miembros, por un período de dos años.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será escogido en la misma forma que el principal.

El período de nombramiento de los miembros de la junta educativa regional será de cuatro años y podrán reelegirse por un solo período adicional.

Parágrafo. Los representantes de los educadores no podrán devengar un salario inferior al de su categoría, para lo cual gozarán de licencia, con o sin sueldo, según el salario asignado a los miembros de la junta educativa regional, y mantendrán los derechos de su condición de educador.

Artículo 3. Los representantes de los educadores y de los padres de familia serán escogidos mediante elecciones en sus correspondientes organizaciones.

Las elecciones de los educadores se realizarán entre los candidatos que laboren en la respectiva región escolar, los cuales serán propuestos por los gremios docentes legalmente constituidos. Las elecciones de los padres de familia serán realizadas por las federaciones regionales del respectivo nivel educativo, excepto en la región donde las asociaciones sean los entes representativos.

El representante del Órgano Ejecutivo será designado por conducto del ministro de Educación.

Los miembros de la junta educativa regional anteriormente citados, escogerán y designarán a los representantes de la comunidad de ternas presentadas por las asociaciones empresariales, cívicas, obreras, eclesiásticas u otros grupos organizados de la sociedad civil.

Parágrafo transitorio. Solamente para el período inicial, los representantes de la comunidad serán escogidos y designados por el Órgano Ejecutivo, de ternas presentadas por las asociaciones empresariales, cívicas, obreras, eclesiásticas u otros grupos organizados de la sociedad civil.

Artículo 4. Las juntas educativas regionales tendrán las siguientes funciones:

1. Organizar el proceso de reclutamiento para nombramientos y traslados y confeccionar la lista de los aspirantes elegibles para ocupar las vacantes del personal docente, directivo y de supervisión en la región escolar;
2. Entregar al director regional de educación las ternas de los candidatos para ocupar las vacantes de los concursos relativos a traslados y nombramientos del personal docente.

directivo y de supervisión de los centros escolares y de la región escolar, para su correspondiente selección. El nombramiento o traslado del personal seleccionado estará a cargo del Órgano Ejecutivo. Esta selección estará fundada en los méritos y experiencias adquiridas en el desempeño de sus funciones, mediante la ponderación establecida en la reglamentación correspondiente;

3. Atender los reclamos presentados por los concursantes a cargos docentes, directivos y de supervisión durante el proceso de reclutamiento, nombramiento y traslado;
4. Servir de organismo consultivo y de apoyo de la dirección regional de educación, en asuntos relacionados con la educación;
5. Elaborar el plan anual de funcionamiento y remitirlo al director regional de educación;
6. Velar por la calidad de la educación con miras a garantizar la eficiencia y efectividad de los fines de la educación panameña;
7. Colaborar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del plan de desarrollo educativo regional;
8. Proponer programas para mejorar la nutrición y salud de los educandos;
9. Dictar el reglamento interno, que deberá aprobarse mediante resuelto del ministro de Educación.

Parágrafo. En caso de renuncia, insubsistencia o no aceptación del primer seleccionado de la terna, el Órgano Ejecutivo podrá nombrar a uno de los otros dos candidatos que la conforman.

Artículo 5. Para ser miembro de las juntas educativas regionales es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. No tener antecedentes penales ni haber sido objeto de sanción disciplinaria que aparezca en su hoja de servicio;
3. Tener como mínimo veinticinco años de edad;
4. Poseer título universitario, preferiblemente;
5. Gozar de buena salud física y mental;
6. Los educadores deben tener, por lo menos, título de licenciatura;

7. Los educadores deben tener, por lo menos, cinco años de experiencia docente en el nivel que representan.

El Ministerio de Educación ofrecerá cursos en administración educativa y recursos humanos, para la capacitación de este personal.

Artículo 6. Las juntas educativas escolares estarán integradas por el director del centro educativo, dos educadores, dos padres de familia y un miembro de la comunidad. En los centros educativos del segundo nivel de enseñanza estarán integradas, además, por un estudiante del centro escolar.

Los representantes de los educadores del primer nivel de enseñanza serán escogidos en reunión de educadores y los del segundo nivel, en consejo de profesores. Los padres de familia serán designados por la asociación de padres de familia del centro educativo. El estudiante será elegido por los estudiantes del centro escolar.

Los miembros anteriormente mencionados seleccionarán al representante de la comunidad, de ternas que les remitirán las asociaciones cívicas, eclesiásticas, obreras, empresariales u otros grupos organizados de la sociedad civil.

Los miembros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años. Cada miembro tendrá un suplente que será escogido en la misma forma que el principal. El suplente del director será el subdirector.

Los miembros no podrán tener antecedentes penales ni haber sido objeto de sanción disciplinaria que aparezca en su hoja de servicio.

Artículo 7. Las funciones de las juntas educativas escolares son las siguientes:

1. Apoyar el desarrollo del proyecto educativo del centro escolar y colaborar en su efectiva ejecución y evaluación;
2. Evaluar el proceso de enseñanza en el centro educativo y proponer las recomendaciones de cambio que se requieran;
3. Servir de órgano de comunicación de las juntas educativas regionales;

4. Contribuir con los procesos de participación y proyección comunitaria, en materia educativa;
5. Servir de instancia de consulta y asesoría de la dirección del centro educativo;
6. Velar por la calidad de la educación con miras a garantizar la eficiencia y efectividad de los fines de la educación panameña;
7. Elaborar el programa de estímulos para la superación profesional de los educadores y educandos, así como colaborar en su efectiva implementación y evaluación;
8. Dictar su reglamento interno, que deberá ser aprobado, mediante resuelto, por el ministro de Educación.

Artículo 8. El proceso de selección para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, se hará entre los educadores que aspiren a la posición en la región escolar.

Para la selección y nombramiento del director regional correspondiente, la junta educativa regional remitirá al ministro de Educación una lista no menor de tres ni mayor de cinco personas, escogidas por concurso. Para participar en el concurso se requerirán diez años de docencia y preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura.

Artículo 9. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación, con el propósito de medir la calidad de todos los componentes del sistema educativo nacional.

Artículo 10. El artículo 1 de la Ley 12 de 1956, modificado por el artículo 1 de la Ley 82 de 1963, queda así:

Artículo 1. Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección Nacional de Personal, constituida por un director, un subdirector y demás servidores públicos. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.

4. Contribuir con los procesos de participación y proyección comunitaria, en materia educativa;
5. Servir de instancia de consulta y asesoría de la dirección del centro educativo;
6. Velar por la calidad de la educación con miras a garantizar la eficiencia y efectividad de los fines de la educación panameña;
7. Elaborar el programa de estímulos para la superación profesional de los educadores y educandos, así como colaborar en su efectiva implementación y evaluación;
8. Dictar su reglamento interno, que deberá ser aprobado, mediante resuelto, por el ministro de Educación.

Artículo 8. El proceso de selección para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, se hará entre los educadores que aspiren a la posición en la región escolar.

Para la selección y nombramiento del director regional correspondiente, la junta educativa regional remitirá al ministro de Educación una lista no menor de tres ni mayor de cinco personas, escogidas por concurso. Para participar en el concurso se requerirán diez años de docencia y preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura.

Artículo 9. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación, con el propósito de medir la calidad de todos los componentes del sistema educativo nacional.

Artículo 10. El artículo 1 de la Ley 12 de 1956, modificado por el artículo 1 de la Ley 82 de 1963, queda así:

Artículo 1. Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección Nacional de Personal, constituida por un director, un subdirector y demás servidores públicos. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.

Artículo 11. El personal docente tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con sueldo, inmediatamente después de terminado el período escolar. Sin embargo, recibirá el pago del sueldo durante el tiempo en que los estudiantes estén de vacaciones, período en el cual el Ministerio de Educación podrá convocarlos para cursos de perfeccionamiento docente y actividades educativas.

El Ministerio de Educación establecerá un programa de incentivos para los docentes convocados a laborar en días adicionales al período escolar ordinario.

Parágrafo transitorio. Para el año de 1997, todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.

Artículo 12 (transitorio). Los actuales representantes de los educadores ante la Junta de Personal formarán parte de la Junta Educativa Regional de Panamá Centro, hasta que terminen su período.

Artículo 13. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 12 de 1956, modificado por la Ley 82 de 1963, y deroga los artículos 148 y 159 de la Ley 47 de 1946, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 82 de 1963, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 14. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretari General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE AGOSTO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

**LEY No.28
De 1 de agosto de 1997**

Por la que se Crean las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares y se Dictan otras Disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean las juntas educativas regionales y las juntas educativas escolares, como instituciones dependientes administrativa y financieramente del Ministerio de Educación, pero con plena autonomía funcional.

El Ministerio de Educación podrá establecer juntas educativas regionales integradas por una o varias regiones escolares, de acuerdo con las condiciones de éstas. De igual forma podrá establecer juntas educativas escolares, integradas por uno o varios centros escolares, de acuerdo con las condiciones de éstos.

Las juntas educativas regionales tendrán su sede en la dirección regional de educación escogida y las juntas educativas escolares en los respectivos centros educativos.

Parágrafo. Una vez verificada la efectividad y eficiencia de las juntas educativas regionales, a través del Sistema Nacional de Evaluación, y cuando se den las condiciones en los centros educativos, las juntas educativas regionales iniciarán su proceso de descentralización hacia las juntas educativas escolares.

Artículo 2. Las juntas educativas regionales estarán integradas por un representante del Organo Ejecutivo; tres representantes de los educadores, dos del primer nivel y uno del segundo nivel de enseñanza; dos representantes de los padres de familia, uno por cada nivel de enseñanza; y dos representantes de la comunidad, propuestos por asociaciones cívicas, eclesiásticas, obreras, empresariales u otros grupos organizados de la sociedad civil.

El presidente de la junta educativa regional será elegido entre sus miembros, por un período de dos años.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será escogido en la misma forma que el principal.

El período de nombramiento de los miembros de la junta educativa regional será de cuatro años y podrán reelegirse por un solo período adicional.

Parágrafo. Los representantes de los educadores no podrán devengar un salario inferior al de su categoría, para lo cual gozarán de licencia, con o sin sueldo, según el salario asignado a los miembros de la junta educativa regional, y mantendrán los derechos de su condición de educador.

Artículo 3. Los representantes de los educadores y de los padres de familia serán escogidos mediante elecciones en sus correspondientes organizaciones.

Las elecciones de los educadores se realizarán entre los candidatos que laboren en la respectiva región escolar, los cuales serán propuestos por los gremios docentes legalmente constituidos. Las elecciones de los padres de familia serán realizadas por las federaciones regionales del respectivo nivel educativo, excepto en la región donde las asociaciones sean los entes representativos.

El representante del Organo Ejecutivo será designado por conducto del ministro de Educación.

Los miembros de la junta educativa regional anteriormente citados, escogerán y designarán a los representantes de la comunidad de ternas presentadas por las asociaciones empresariales, cívicas, obreras, eclesiásticas u otros grupos organizados de la sociedad civil.

Parágrafo transitorio. Solamente para el período inicial, los representantes de la comunidad serán escogidos y designados por el Organo Ejecutivo, de ternas presentadas por las asociaciones empresariales, cívicas, obreras, eclesiásticas u otros grupos organizados de la sociedad civil.

Artículo 4. Las juntas educativas regionales tendrán las siguientes funciones:

G.O. 23346

1. Organizar el proceso de reclutamiento para nombramientos y traslados y confeccionar la lista de los aspirantes elegibles para ocupar las vacantes del personal docente, directivo y de supervisión en la región escolar;
2. Entregar al director regional de educación las ternas de los candidatos para ocupar las vacantes de los concursos relativos a traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de los centros escolares y de la región escolar, para su correspondiente selección. El nombramiento o traslado del personal seleccionado estará a cargo del Organismo Ejecutivo. Esta selección estará fundada en los méritos y experiencias adquiridas en el desempeño de sus funciones, mediante la ponderación establecida en la reglamentación correspondiente;
3. Atender los reclamos presentados por los concursantes a cargos docentes, directivos y de supervisión durante el proceso de reclutamiento, nombramiento y traslado;
4. Servir de organismo consultivo y de apoyo de la dirección regional de educación, en asuntos relacionados con la educación;
5. Elaborar el plan anual de funcionamiento y remitirlo al director regional de educación;
6. Velar por la calidad de la educación con miras a garantizar la eficiencia y efectividad de los fines de la educación panameña;
7. Colaborar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del plan de desarrollo educativo regional;
8. Proponer programas para mejorar la nutrición y salud de los educandos;
9. Dictar el reglamento interno, que deberá aprobarse mediante resolución del ministro de Educación.

Parágrafo. En caso de renuncia, insubsistencia o no aceptación del primer seleccionado de la terna, el Organismo Ejecutivo podrá nombrar a uno de los otros dos candidatos que la conforman.

Artículo 5. Para ser miembro de las juntas educativas regionales es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. No tener antecedentes penales ni haber sido objeto de sanción disciplinaria que aparezca en su hoja de servicio;
3. Tener como mínimo veinticinco años de edad;
4. Poseer título universitario, preferiblemente;
5. Gozar de buena salud física y mental;
6. Los educadores deben tener, por lo menos, título de licenciatura;
7. Los educadores deben tener, por lo menos, cinco años de experiencia docente en el nivel que representan.

El Ministerio de Educación ofrecerá cursos en administración educativa y recursos humanos, para la capacitación de este personal.

Artículo 6. Las juntas educativas escolares estarán integradas por el director del centro educativo, dos educadores, dos padres de familia y un miembro de la comunidad. En los centros educativos del segundo nivel de enseñanza estarán integradas, además, por un estudiante del centro escolar.

Los representantes de los educadores del primer nivel de enseñanza serán escogidos en reunión de educadores y los del segundo nivel, en consejo de profesores. Los padres de familia serán designados por la asociación de padres de familia del centro educativo. El estudiante será elegido por los estudiantes del centro escolar.

Los miembros anteriormente mencionados seleccionarán al representante de la comunidad, de ternas que les remitirán las asociaciones cívicas, eclesiásticas, obreras, empresariales u otros grupos organizados de la sociedad civil.

Los miembros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años. Cada miembro tendrá un suplente que será escogido en la misma forma que el principal. El suplente del director será el subdirector.

Los miembros no podrán tener antecedentes penales ni haber sido objeto de sanción disciplinaria que aparezca en su hoja de servicio.

Artículo 7. Las funciones de las juntas educativas escolares son las siguientes:

1. Apoyar el desarrollo del proyecto educativo del centro escolar y colaborar en su efectiva ejecución y evaluación;
2. Evaluar el proceso de enseñanza en el centro educativo y proponer las recomendaciones de cambio que se requieran;

G.O. 23346

3. Servir de órgano de comunicación de las juntas educativas regionales;
4. Contribuir con los procesos de participación y proyección comunitaria, en materia educativa;
5. Servir de instancia de consulta y asesoría de la dirección del centro educativo;
6. Velar por la calidad de la educación con miras a garantizar la eficiencia y efectividad de los fines de la educación panameña;
7. Elaborar el programa de estímulos para la superación profesional de los educadores y educandos, así como colaborar en su efectiva implementación y evaluación;
8. Dictar su reglamento interno, que deberá ser aprobado, mediante resuelto, por el ministro de Educación.

Artículo 8. El proceso de selección para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, se hará entre los educadores que aspiren a la posición en la región escolar.

Para la selección y nombramiento del director regional correspondiente, la junta educativa regional remitirá al ministro de Educación una lista no menor de tres ni mayor de cinco personas, escogidas por concurso. Para participar en el concurso se requerirán diez años de docencia y preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura.

Artículo 9. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación, con el propósito de medir la calidad de todos los componentes del sistema educativo nacional.

Artículo 10. El artículo 1 de la Ley 12 de 1956, modificado por el artículo 1 de la Ley 82 de 1963, queda así:

Artículo 1. Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección Nacional de Personal, constituida por un director, un subdirector y demás servidores públicos. El Organismo Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección.

Artículo 11. El personal docente tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con sueldo, inmediatamente después de terminado el período escolar. Sin embargo, recibirá el pago del sueldo durante el tiempo en que los estudiantes estén de vacaciones, período en el cual el Ministerio de Educación podrá convocarlos para cursos de perfeccionamiento docente y actividades educativas.

El Ministerio de Educación establecerá un programa de incentivos para los docentes convocados a laborar en días adicionales al período escolar ordinario.

Parágrafo transitorio. Para el año de 1997, todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.

Artículo 12 (transitorio). Los actuales representantes de los educadores ante la Junta de Personal formarán parte de la Junta Educativa Regional de Panamá Centro, hasta que terminen su período.

Artículo 13. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 12 de 1956, modificado por la Ley 82 de 1963, y deroga los artículos 148 y 159 de la Ley 47 de 1946, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 82 de 1963, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 14. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente,
Cesar A. Pardo R.

El Secretario General,
Víctor M. De Gracia M.